

"ESTATUTOS

CAPITULO I.- NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRE, TIPO Y NATURALEZA: La sociedad es de economía mixta, de carácter comercial, del tipo de las limitadas, de nacionalidad colombiana, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía y girará bajo la denominación de COMPOUNDING AND MASTERBATCHING INDUSTRY LIMITADA y podrá usar la sigla COMAI LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DOMICILIO PRINCIPAL, SUCURSALES Y AGENCIAS: La Sociedad tendrá su domicilio principal en ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARTAGENA, República de Colombia. La Junta de Socios podrá establecer y reglamentar el funcionamiento de sucursales, agencias y oficinas en cualquier lugar del territorio nacional o del exterior, así como disponer su cierre. La Junta de Socios designará a los miembros de la Junta Directiva, a los administradores de las sucursales, agencias u oficinas y fijará en cada oportunidad sus facultades y atribuciones, las cuales deberán constar en el correspondiente poder.

ARTÍCULO TERCERO.- DURACIÓN: La duración de la Sociedad será hasta el 31 de diciembre del año 2060, pero la Junta de Socios podrá decretar su disolución anticipada o prorrogar el término de su duración.

ARTÍCULO CUARTO.- OBJETO SOCIAL: La Sociedad tiene por objeto social principal ser usuario industrial de bienes y/o servicios en una o varias zonas francas para desarrollar las siguientes actividades: 1. El procesamiento de resinas plásticas, la producción y explotación del compuesto de polipropileno y otros compuestos de plásticos concentrados, en todas sus formas. 2. La purificación de propileno y la producción, elaboración o transformación en polipropileno, polietileno o de cualquier otra resina plástica, en todas sus formas, bien sea dentro de sus instalaciones o celebrando convenios de procesamiento parcial dentro del territorio aduanero nacional, con terceros debidamente seleccionados para llevar a cabo ese procesamiento parcial. 3. Reciclaje, recuperación y reconversión de todo tipo de plásticos. 4. La exportación hacia terceros países de los bienes procesados, producidos y reciclados en la Zona Franca Industrial, así como la importación y venta en el territorio aduanero nacional colombiano de los mismos bienes, en las proporciones y cantidades señaladas por la legislación colombiana. 5. Producir, elaborar, transformar y ensamblar bienes relacionados con la industria petroquímica. 6. Prestar desde zona franca los siguientes servicios: a) Servicios técnicos, de asistencia técnica y cualquier otro relacionado con la industria petroquímica. b) Servicios logísticos, manipulación, alistamiento, distribución, empaque, reempaque, etiquetado o clasificación, limpieza y/o pruebas de calidad de bienes, soporte, reparación, instalación y mantenimiento, cargue y descargue de mercancías. c) Administración de compras o ventas internacionales; como desarrollo de este servicio puede desarrollar las siguientes actividades, entre otras: i) Logística y coordinación de la compra o venta internacional. ii) Contratación de transporte y seguro internacional. iii) Despacho aduanero (importación – exportación). iv) Entrega de la mercancía en las instalaciones del cliente. 7. La Producción, generación, comercialización transformación, interconexión y transmisión de energía y otras fuentes de energía bajo el concepto de Productor de Servicios Marginales Independiente o para uso particular, en los términos establecidos por las normas de cogeneración y autogeneración de energía eléctrica y su autoconsumo. 8. Celebrar negocios jurídicos entre usuarios de zonas francas del territorio nacional.

En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias; adquirir a cualquier título toda clase de bienes inmuebles, rurales o urbanos; arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía;

explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal; celebrar el contrato de sociedad, participar en licitaciones públicas y privadas o contratación directa; celebrar contratos de mutuo, seguro, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias o financieras, realizar toda clase de operaciones con títulos valores; prestar asesorías en general y celebrar todo acto o contrato que se relacione directa o indirectamente con el objeto social.

PARÁGRAFO.- La sociedad podrá garantizar, respaldar, fiar o avalar deudas de cualesquiera personas naturales o jurídicas, siempre y cuando lo autorice la Junta de Socios en forma unánime.

CAPITULO II.- CAPITAL

ARTÍCULO QUINTO. – CAPITAL SOCIAL Y CUOTAS: El capital de la sociedad es la cantidad de CATORCE MIL SEISCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (COP\$14.615.416.315.68) y se encuentran divididos en cien mil seiscientos doce (100.612) cuotas de valor nominal de ciento cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos colombianos con catorce centavos (\$145.265.14), cada una. El capital de la sociedad ha sido pagado íntegramente por los socios, en la siguiente forma:

SOCIO	No. CUOTAS	%	COP
ANDEAN CHEMICALS LIMITED	100	0,10%	\$14.526.514,00
ESENTTIA S.A.	100.512	99,90%	\$14.600.889.801,68
TOTAL	100.612	100%	\$14.615.416.315,68

ARTÍCULO SEXTO.- RESPONSABILIDAD: La responsabilidad personal de cada uno de los socios frente a terceros por las operaciones sociales queda limitada al monto de su respectivo aporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DERECHOS DE LOS SOCIOS: Cada cuota conferirá los siguientes derechos a su titular: 1. - El de participar en las deliberaciones de la Junta de Socios y votar en ellas; 2. - El de percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio; 3. - El de negociar las cuotas con sujeción a la ley y a los estatutos; 4. - El de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales; 5. - El de retirarse de la sociedad, el cual únicamente podrá ser ejercido por aquellos socios disidentes o ausentes de acuerdo con lo previsto en el artículo trigésimo noveno (39) de estos estatutos; y 6. - El de recibir, en caso de liquidación de la sociedad, una parte proporcional de los activos sociales, una vez pagado el pasivo externo de la Sociedad.

ARTÍCULO OCTAVO.- CESIÓN DE CUOTAS: Los socios tendrán derecho a ceder sus cuotas en las condiciones previstas en estos Estatutos y mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Las cuotas sociales en que se divide el capital social serán indivisibles y por consiguiente, no podrán cederse en forma fraccionada, aunque una sola cuota podrá ser cedida conjuntamente o en común a varias personas. b) El socio que pretenda ceder sus cuotas no necesitará ofrecerlas a los demás socios, se renuncia así al derecho de preferencia consagrado en la ley. c) La cesión se hará en todo caso por escritura pública, con las demás formalidades legales y el Gerente General deberá intervenir en dicha escritura para declarar que se han cumplido las exigencias antes citadas y que la Sociedad acepta la cesión o se da por notificada de ella. La escritura deberá ser inscrita en el Registro Mercantil del domicilio social. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento y aplicación de lo estipulado en la Ley 226

de 1995, relativo a la enajenación, total o parcial, a favor de particulares, de la participación de propiedad del Estado en el capital de la sociedad.

ARTÍCULO NOVENO.- COMUNICACIONES OFICIALES: Todo socio deberá registrar su dirección o la de sus representantes legales o apoderados en las oficinas de la sociedad. Quienes no cumplan con este requisito no podrán reclamar a la Sociedad por no haber recibido oportunamente las comunicaciones oficiales que sean del caso. Los socios podrán registrar además de la dirección, el número de telefax o demás medios electrónicos donde se les pueden enviar comunicaciones o convocatorias.

ARTÍCULO DÉCIMO.- EMBARGO DE CUOTAS: Las cuotas podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. El embargo se inscribirá en el Libro de Registro de Socios una vez comunicado por el Juez al Representante de la sociedad. En caso de enajenación forzosa, los socios podrán adquirir las cuotas preferencialmente, en la forma y términos previstos en la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- INDIVISIBILIDAD DE LAS CUOTAS: Las cuotas son indivisibles. De consiguiente, cuando una o más cuotas pertenezcan proindiviso a varias personas, deberán designar un representante común y único para el ejercicio de los derechos inherentes a las mismas. En las votaciones ningún socio podrá fraccionar su voto; pero esta indivisibilidad no se opone a que el mandatario de varios socios vote en cada caso siguiendo las instrucciones que por separado le haya impartido cada uno de los mandantes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- MUERTE DE UN SOCIO PERSONA NATURAL O EXTINCIÓN DE UN SOCIO PERSONA JURÍDICA: Si en el decurso de la vida social alguno de los socios persona natural fallece o si alguno de los socios persona jurídica se liquida, la sociedad continuará con los herederos del socio difunto o con los causahabientes de la sociedad liquidada, según sea el caso. Si por esta causa el número de socios supera el máximo permitido por la ley, los herederos o causahabientes deberán constituir una sociedad, la que será a su vez socia de la compañía.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- LIBRO DE REGISTRO DE SOCIOS: De conformidad con el artículo 361 del Código de Comercio, la Sociedad llevará un Libro de Registro de Socios inscrito en la Cámara de Comercio del domicilio social, en el que se anotarán el nombre, nacionalidad, domicilio, documento de identidad y número de cuotas que cada uno posea, así como los embargos, gravámenes y cesiones que se hubieren efectuado, aún por vía de remate.

CAPITULO III.- DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN: La dirección y administración de los negocios sociales que legalmente corresponde a los socios, quedan delegadas en la Junta de Socios, en la Junta Directiva y en el Gerente General, quienes obrarán conforme a estos Estatutos y a la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS: Integran la Junta de Socios quienes tengan esta calidad o sus representantes o mandatarios, debidamente convocados y reunidos con el quórum y en las demás condiciones previstas en estos Estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- REPRESENTACIÓN: Los socios podrán hacerse representar en las reuniones de la Junta de Socios mediante poder escrito otorgado a personas naturales o jurídicas según se estime conveniente en el que se indique: el nombre del apoderado, la

persona en quien éste puede sustituir el poder, si es el caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las cuales se confiere. Dichos poderes podrán ser enviados vía telefax o cualquier otro medio electrónico a la sociedad. Los poderes otorgados en el exterior solo requerirán de las formalidades aquí previstas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- PROHIBICIONES: Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la Sociedad, mientras estén en el ejercicio de sus cargos, no podrán representar en las reuniones de la Junta de Socios cuotas distintas de las propias, ni sustituir los poderes que para este efecto se les confieran. Tampoco podrán votar en la aprobación de los balances y cuentas de fin de ejercicio, ni de las de liquidación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- CLASES DE REUNIONES: Las reuniones de la Junta de Socios serán ordinarias y extraordinarias y podrán tener el carácter de no presenciales. Las primeras se realizarán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en el domicilio social, el día, hora y lugar que determine la Junta de Socios. Las extraordinarias se llevarán a cabo cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad así lo exijan. No obstante, podrá reunirse la Junta de Socios sin previa citación y en cualquier sitio cuando se encuentre representada la totalidad de las cuotas que conforman el capital de la sociedad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se podrán realizar reuniones no presenciales de la Junta de Socios, siempre que los socios por cualquier medio puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, tales como fax, teléfono, teleconferencia, video conferencia, internet, conferencia virtual o vía "chat" y correos electrónicos, y en general todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los socios de la sociedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Serán válidas las decisiones de la Junta de Socios cuando por escrito, todos los socios expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las cuotas en que se divide el capital social. Si los socios hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

El representante legal informará a los socios el sentido de la decisión dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

PARÁGRAFO TERCERO: En los eventos señalados en los párrafos primero y segundo del presente artículo, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los socios.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- REUNIONES ORDINARIAS: Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la Sociedad, designar administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la Compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y, en general, acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- REUNIONES POR DERECHO PROPIO: Si la Junta de Socios no fuere convocada para reunirse en la oportunidad señalada en el Artículo Décimo Octavo (18) anterior, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de Abril, a las diez (10) de la mañana, en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la Sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección de los libros

y papeles de la Sociedad a sus socios o a sus representantes, durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS: *La Junta de Socios podrá ser convocada a reuniones extraordinarias por el Gerente General, la Junta Directiva o a solicitud de un número de socios que represente no menos de la cuarta parte del capital social, caso este en que la convocatoria deberá efectuarse por el Representante Legal. En las reuniones extraordinarias la Junta de Socios únicamente podrá tomar decisiones sobre los puntos previstos en el Orden del Día incluido en la convocatoria, pero por decisión de la misma Junta, tomada por la mayoría de las cuotas representadas, podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el Orden del Día.*

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- CONVOCATORIA: *La convocatoria a reuniones ordinarias de la Junta de Socios o cuando se trate de aprobar balances de fin de ejercicio, se hará con quince (15) días hábiles de anticipación, por medio de carta, mensaje vía fax o cualquier otro medio electrónico enviado a cada uno de los socios a la dirección o números registrados en la Secretaría de la Sociedad o mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional. La carta deberá entregarse bien personalmente, dejando constancia de su recibo o bien mediante la utilización de correo certificado o equivalente que permita probar la entrega oportuna. A los socios domiciliados en el exterior se les deberá además, y en todo caso enviar comunicación vía fax o cualquier otro medio electrónico convocándolos con la antelación dicha. La citación deberá contener el día, hora y lugar en que debe reunirse la Junta de Socios, así como el objeto de la convocatoria cuando la reunión sea extraordinaria. En el acta de la sesión correspondiente se dejará constancia de la forma como se hizo la citación. La convocatoria a reuniones extraordinarias se hará por el mismo medio utilizado para las reuniones ordinarias pero con una antelación no menor de cinco (5) días comunes.*

PARÁGRAFO: *No obstante lo anterior, en el evento en que deba reunirse la Junta de Socios en forma extraordinaria con el objeto de discutir la posible fusión, transformación o escisión, la convocatoria deberá hacerse con una anticipación de quince (15) días hábiles y en ella se indicará expresamente la posibilidad de ejercer el derecho de retiro en concordancia con el Artículo Trigésimo Noveno (39) de los estatutos sociales.*

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- QUORUM PARA DELIBERAR: *La Junta de Socios podrá deliberar con un número plural de personas que representen por lo menos la mayoría absoluta de las cuotas sociales en que se divide el capital de la compañía.*

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- QUÓRUM DECISORIO ORDINARIO: *Para aprobar todos los acuerdos y/o resoluciones se requiere el voto afirmativo de un número plural de asociados que represente por lo menos la mitad más una de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía.*

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- QUÓRUM DECISORIO EXTRAORDINARIO: *(i) Las reformas estatutarias se aprobarán con el voto favorable de un número plural de socios que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las cuotas en que se encuentre dividido el capital social y (ii) La decisión de distribuir un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) de las utilidades liquidas del ejercicio anual o el saldo de las mismas, o la decisión en el sentido de abstenerse de distribuir utilidades como resultado del ejercicio anual, deberá ser adoptada, cuando menos, por el setenta y ocho por ciento (78%) de las cuotas representadas en la reunión.*

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES: *Las decisiones de la Junta de Socios, adoptadas con los requisitos previstos en la ley y en estos estatutos,*

obligarán a todos los socios aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general.

PARÁGRAFO: Serán igualmente válidas y obligatorias las decisiones de la Junta de Socios cuando por escrito todos los socios expresen el sentido de su voto, en los términos establecidos en el Parágrafo Segundo del Artículo Décimo Octavo de los presentes estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- NO RESTRICCIÓN AL DERECHO DE VOTO: Cada socio tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la Compañía.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS: Corresponde a ésta 1. Estudiar y aprobar las reformas estatutarias; 2. Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores; 3. Disponer de las utilidades sociales; 4. Considerar los informes que presente el Gerente General y la Junta Directiva, del estado de los negocios sociales; 5. Adoptar todas las medidas que reclaman el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados; 6. Constituir, incrementar y disponer de las reservas ocasionales; 7. Nombrar al liquidador o liquidadores de la sociedad; 8. Fijar el monto de la participación en utilidades así como la forma y plazos en que se pagará; 9. Delegar las funciones que por ley no sean privativas de la Junta de Socios; 10. Resolver lo relativo a la cesión de cuotas, así como la admisión de nuevos socios; 11. Decidir sobre el retiro o exclusión de socios, siempre y cuando no se trate del ejercicio del derecho de retiro a que hace mención la Ley 222 de 1995 en cuyo caso se procederá como allí se establece; 12. Dar el voto consultivo al Gerente General y a la Junta Directiva sobre las materias que estos soliciten; 13. Autorizar al Gerente General para iniciar procesos de reorganización y tomar las medidas conducentes a impedir la declaratoria de liquidación obligatoria de la sociedad o a obtener su revocatoria; 14. Decretar la enajenación total de los haberes de la sociedad o su enajenación parcial cuando ésta implique la transferencia de recursos esenciales para el desarrollo del objeto social; 15. – Elegir a los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de la sociedad. 16. Autorizar al Representante Legal de la sociedad, para: (i) Celebrar los actos o contratos, comprendidos dentro del objeto social, cuando la cuantía total del acto o contrato, exceda la cantidad de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000.000.00) o su equivalente en pesos colombianos convertidos a la tasa representativa del mercado que rija para el día en que se celebre el acto o contrato; (ii) Adquirir, enajenar, limitar y gravar bienes inmuebles y activos fijos, así como gravar bienes muebles cuando la cuantía del acto o contrato exceda en una o varias operaciones la cantidad de un millón de dólares (US\$1.000.000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en pesos colombianos convertidos a la tasa representativa del mercado que rija el día en que se celebre el acto o contrato; (iii) Celebrar actos o contratos con entidades bancarias y/o financieras cuando la cuantía del acto o contrato, por operación, exceda la suma de diez millones de dólares (US\$10.000.000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en pesos colombianos convertidos a la tasa representativa del mercado que rija el día en que se celebre el acto o contrato; 17. Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- LIBRO DE ACTAS: Lo ocurrido en las reuniones de Junta de Socios se hará constar en un libro de actas registrado y foliado en la Cámara de Comercio del domicilio social. El Presidente y el Secretario de cada reunión firmarán el Acta respectiva. Las Actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: El lugar, fecha y hora de la reunión; el número de cuotas en que se haya dividido el capital social; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de cuotas propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes; las designaciones efectuadas; y la fecha y hora de su clausura.

PARÁGRAFO: En el caso de las reuniones no presenciales o de las decisiones adoptadas por la Junta de Socios cuando por escrito todos los socios expresen el sentido de su voto en los términos establecidos en el Parágrafo Segundo del Artículo Décimo Octavo de los presentes estatutos, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse posteriormente en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluya el acuerdo.,.

CAPITULO IV.- JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- JUNTA DIRECTIVA: La Sociedad tendrá una Junta Directiva compuesta por tres (3) miembros principales y tres (3) miembros suplentes numéricos, elegidos por la Junta de Socios a través del mecanismo de cuociente electoral. Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva serán elegidos para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento de su período. Si la Junta de Socios no hiciere nueva elección de directores, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe nueva designación. Los directores suplentes reemplazarán a los principales en sus faltas absolutas o temporales. Sin embargo, podrán ser llamados a las deliberaciones de la Junta Directiva, aún en los casos en que no les corresponda asistir, pero en tal evento no tendrán voto, ni afectarán el quórum.

PARÁGRAFO: *Los miembros de la Junta Directiva no recibirán remuneración alguna por el cumplimiento de sus funciones; es decir, sus servicios serán Ad-Honorem.*

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. DIGNATARIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva tendrá un Presidente elegido de su seno por los directores. Así mismo, tendrá un secretario elegido por los directores, quien podrá ser miembro o no de la Junta Directiva y ejercerá, bien sea de manera permanente o para cada reunión, la secretaría de sus reuniones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- QUÓRUM Y ACTA: La Junta Directiva podrá deliberar válidamente con la presencia de dos (2) de sus miembros y sus resoluciones y decisiones serán adoptadas con esa misma mayoría cuando menos. De sus deliberaciones y decisiones se dejará constancia en actas que se asentarán en un libro de actas de reuniones de este órgano de administración.

Tales actas serán firmadas por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario de las respectivas reuniones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- REUNIONES: La Junta Directiva se reunirá, en sesión ordinaria, por lo menos una vez cada tres (3) meses en la fecha que ésta determine o en la que sea convocada por el Representante Legal y; extraordinariamente, cuando sea convocada por su Presidente, por el Representante Legal, por el Revisor Fiscal o por dos (2) de sus miembros que actúen en calidad de principales.

PARÁGRAFO: *Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Junta Directiva cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de la adopción de las decisiones vía fax o cualquier otro medio electrónico, en donde aparezca la hora, el girador, el texto del mensaje, las grabaciones magnetofónicas o cualquier otro mecanismo similar. Además, serán válidas las decisiones de la Junta Directiva cuando por escrito, todos sus miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de sus miembros. Si los miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos*

deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal de la sociedad informará a los miembros de la Junta Directiva el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

El Gerente General de la sociedad o quien haga sus veces, siempre y cuando no sea accionista, tendrá voz pero no voto en la Junta Directiva, y no devengará remuneración especial por su asistencia a sus reuniones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA:
Son funciones de la Junta Directiva : 1. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Socios cuando lo juzgue conveniente o cuando lo solicite al menos un número de asociados que representen al menos la cuarta parte del capital social; 2. Presentar a la Junta de Socios, conjuntamente con el Gerente General, en sus sesiones ordinarias un informe de gestión, los estados financieros de propósito general junto con sus notas cortados al final del ejercicio y un proyecto de distribución de las utilidades repartibles; 3. Nombrar al Gerente General y a sus respectivos suplentes, removerlos libremente y fijarles sus asignaciones; 4. Servir de órgano consultor al Gerente General en la administración y dirección de los negocios sociales; 5. Autorizar al Representante Legal de la sociedad para: (i) Celebrar actos o contratos, comprendidos dentro del objeto social cuando la cuantía total del acto o contrato, sea mayor a un millón de dólares (US\$ 1.000.000.00) y no exceda la cantidad diez millones de dólares (US\$ 10.000.000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en pesos colombianos convertidos a la tasa representativa del mercado que rija para el día en que se celebre el acto o contrato. (ii) Adquirir, enajenar, limitar y gravar bienes inmuebles y activos fijos, así como gravar bienes muebles cuando la cuantía del acto o contrato sea mayor de cien mil dólares (US\$100.000.00) y no exceda en una o varias operaciones la cantidad de un millón de dólares (US\$ 1.000.000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en pesos colombianos convertidos a la tasa representativa del mercado que rija el día en que se celebre el acto o contrato (iii) Suscribir contratos con las entidades bancarias y/o financieras cuando la cuantía del acto o contrato, por operación, sea mayor de cien mil dólares (US\$100.000.00) y no exceda los diez millones de dólares (US\$ 10.000.000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en pesos colombianos convertidos a la tasa representativa del mercado que rija el día en que se suscriba el contrato; 4) Las demás que le señalen estos estatutos, las leyes y la Junta de Socios.

CAPITULO V.- GERENCIA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- GERENCIA: NOMBRAMIENTO Y PERIODO:*_El Gerente General de la Sociedad y sus Suplentes, así como los Administradores de Sucursales, serán designados por la Junta Directiva. El periodo será de un (1) año contado a partir de su designación, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes de su vencimiento, cumpliendo con los requisitos legales. Cuando la Junta Directiva no elija al Gerente General de la sociedad, a sus Suplentes, o a los Administradores de Sucursales en las oportunidades que deba hacerlo, continuarán los anteriores en sus cargos hasta tanto se efectúe nuevo nombramiento.*

TRIGÉSIMO SEXTO.- FACULTADES DEL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD Y DE SUS SUPLENTE:*_El Gerente General se encargará de la gestión de los negocios sociales, será el Representante Legal de la sociedad y tendrá todas las facultades administrativas y dispositivas inherentes al desarrollo del objeto social, tales como las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas pudiendo nombrar mandatarios para que la*

representen cuando fuere el caso; 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Socios y de la Junta Directiva; 3. Presentar a la Junta de Socios y a la Junta Directiva las cuentas, balances, inventarios e informes, proponiendo a la vez la distribución de utilidades a la Junta de Socios; 4. Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesarios para representar a la sociedad; 5. Convocar a la Junta de Socios a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando lo crea conveniente o cuando así lo solicite un número de asociados que represente al menos la cuarta parte del capital social; y convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente; 6. Celebrar todo tipo de operaciones bancarias con sujeción a las restricciones del Numeral 14 del presente artículo; 7. Hacer toda clase de operaciones con títulos valores; 8. Recibir dinero en mutuo; 9. Transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier clase que sean; 10. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa; 11. Velar porque los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes; 12. Nombrar y remover a los empleados de la Sociedad y señalar las funciones que les correspondan; 13. Llevar a cabo cualquier adquisición, enajenación, limitación o gravamen de inmuebles (bienes raíces) con sujeción a las restricciones del Numeral 14 del presente artículo y 14. Celebrar todos los actos y/o contratos comprendidos dentro del objeto social de la compañía. No obstante requerirá autorización de la Junta Directiva o de la Junta de Socios según aplique para: i) Celebrar actos o contratos, comprendidos dentro del objeto social cuando la cuantía total del acto o contrato exceda la cantidad un millón de dólares (US\$ 1.000.000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en pesos colombianos convertidos a la tasa representativa del mercado que rija para el día en que se celebre el acto o contrato. (ii) Adquirir, enajenar, limitar y gravar bienes inmuebles y activos fijos, así como gravar bienes muebles cuando la cuantía o contrato exceda en una o varias operaciones la cantidad de cien mil dólares (US\$ 100.000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en pesos colombianos convertidos a la tasa representativa del mercado que rija el día en que se celebre el acto o contrato (iii) Suscribir contratos con las entidades bancarias y/o financieras cuando la cuantía, por operación, exceda la cantidad de cien mil dólares (US\$100.000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en pesos colombianos convertidos a la tasa representativa del mercado que rija el día en que se suscriba el contrato.

CAPITULO VI.- FUSIÓN, ESCISIÓN Y DERECHO DE RETIRO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- FUSIÓN: La fusión de la sociedad se produce en el evento en que ésta se disuelva sin liquidarse para ser absorbida por otra o para crear una nueva compañía y deberá realizarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y siguientes del código de comercio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- ESCISIÓN: Habrá escisión cuando: (i) La sociedad sin disolverse transfiera en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina para la creación de una o varias sociedades y (ii) La sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- DERECHO DE RETIRO: Cuando la transformación, fusión o escisión de la sociedad imponga a los socios una mayor responsabilidad o implique una desmejora de sus derechos patrimoniales, los socios ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad, pudiendo ejercer dicha facultad en los términos dispuestos en los artículos 12 y subsiguientes de la Ley 222 de 1995.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- PUBLICIDAD SOBRE EL DERECHO DE RETIRO: El proyecto de escisión, fusión o las bases de la transformación deberán mantenerse a disposición de los socios en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad en el domicilio principal,

por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión en la que vaya a ser considerada la propuesta respectiva. En la convocatoria de dicha reunión, deberá incluirse dentro del orden del día el punto referente de la escisión, fusión o transformación de la sociedad, indicando expresamente la posibilidad que tienen los socios de ejercer su derecho de retiro.

CAPITULO VII.- BALANCES Y PARTICIPACIONES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- BALANCE ANUAL: Anualmente, el 31 de Diciembre la sociedad deberá cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. El balance, el inventario, los libros y demás piezas justificativas de los informes, serán depositados en la oficina de la administración con una antelación de quince (15) días hábiles al señalado para la reunión de la Junta de Socios con el fin de que puedan ser examinados por los socios.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- APROBACIÓN DEL BALANCE: El Balance debe ser presentado para la aprobación de la Junta Directiva y de la Junta de Socios por el Gerente General de la Sociedad con los demás documentos a que se refiere el artículo cuatrocientos cuarenta y seis (446) del Código de Comercio.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- RESERVA LEGAL: La Reserva Legal se formará con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio, hasta alcanzar un monto igual al cincuenta por ciento (50%) del capital de la Compañía.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- RESERVAS OCASIONALES: La Junta de Socios podrá constituir reservas ocasionales con destino especial, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- LIQUIDACIÓN DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS: Para liquidar la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio y establecer el saldo de unas y otras, deberá previamente haberse asentado en los libros de contabilidad las partidas que se destinen para atender las siguientes provisiones: 1. - Para la depreciación y amortizaciones de los activos susceptibles de desgaste o demérito; 2. - Para el pago de las cesantías y demás prestaciones sociales a cargo de la Compañía y a favor de sus trabajadores, causadas durante el respectivo ejercicio; 3. - Para el amparo de cartera y demás activos sociales; 4. - Para los impuestos de renta y complementarios, adicionales o especiales.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- PARTICIPACIONES: Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, así como las apropiaciones para el pago de impuestos se repartirá como dividendo por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas, o del saldo de las mismas si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Sin embargo, si la suma de las reservas legales, estatutarias y ocasionales excediere del cien por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje que deberá repartir la Sociedad será del setenta por ciento (70%) por lo menos. No obstante, la Junta de Socios, con el voto del setenta y ocho por ciento (78%) de las cuotas representadas en la reunión, podrá disponer que la distribución de utilidades se efectúe en un porcentaje menor o no se lleve a cabo. Cuando no se obtenga la mayoría señalada anteriormente, deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. El pago del dividendo se hará en proporción al número de cuotas representadas en la reunión y se cancelará en dinero efectivo en las épocas que acuerde la Junta de Socios, salvo que con el voto del ochenta por ciento (80%) de las cuotas se decida cubrirlo en forma de cuotas liberadas de la misma Sociedad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- PÉRDIDAS: Cuando el balance general de fin de ejercicio arroje un saldo de pérdidas, la Junta de Socios ordenará que sean compensadas con las reservas, y el resto si lo hubiere, se enjugará con las utilidades de ejercicios posteriores.

CAPITULO VIII.- DISOLUCIÓN

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- CAUSALES: La Sociedad se disolverá por las siguientes causas: 1. - Por vencimiento del término estipulado; 2. - Por acuerdo de la Junta de Socios aprobado con el quórum especial señalado en el Artículo Vigésimo Quinto (25) de estos Estatutos; 3. - Por haber sufrido pérdidas que alcancen una suma superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social; 4. - Porque el número de socios exceda de veinticinco (25); 5. - Por declaración de liquidación obligatoria de la Sociedad; y 6. - Por las demás causales de orden legal.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- LIQUIDACIÓN: Llegado el caso de disolución de la Sociedad, se procederá a la liquidación de sus bienes de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- LIQUIDADOR: Hará la liquidación la persona o personas a quienes la Junta de Socios designen para tal efecto. Por cada liquidador que se nombre se designará un Suplente. Si la Junta no nombrare liquidador, tendrá el carácter de tal quien sea Gerente General de la Sociedad, en la fecha en que ésta entre en liquidación.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE SOCIOS: Durante el período de liquidación la Junta de Socios sesionará ordinaria o extraordinariamente en la forma prevista en estos Estatutos. Tendrá todas las funciones compatibles en el estado de liquidación, especialmente la relativa a cambiar, remover libremente al liquidador y acordar el precio de sus servicios, aprobar la cuenta final de liquidación y el Acta de distribución del remanente.

CAPITULO IX.- REFORMAS AL CONTRATO SOCIAL

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- SOLEMNIZACIONES: Las reformas a los estatutos deberán ser aprobadas por la Junta de Socios con el quórum previsto en el Artículo Vigésimo Quinto (25) de estos estatutos. Corresponde al Representante Legal cumplir las formalidades respectivas.

CAPITULO X.- DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- ARBITRAMENTO: Las diferencias que ocurran en cualquier tiempo, inclusive en el período de liquidación, entre los socios o entre uno o varios de ellos y la Sociedad con motivo del Contrato Social, serán decididas por tres (3) árbitros, designados de común acuerdo por las partes, quienes serán ciudadanos colombianos, abogados inscritos y quienes decidirán en derecho. La designación de los árbitros la deberán realizar dentro de los treinta (30) días siguientes al día en que una de las partes comunique por escrito a la otra las diferencias materia del arbitraje. En caso que las partes en conflicto no designen de común acuerdo los árbitros en el plazo estipulado, la Cámara de Comercio de Bogotá procederá a designarlos de la lista de árbitros inscritos. El tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá, D.C. y será administrado por el Centro de Conciliación de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. En lo no previsto se aplicarán las normas del Código de Comercio vigente.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- PROHIBICIONES: Ningún accionista o empleado podrá revelar a extraños las operaciones de la Sociedad, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo con los estatutos puedan conocerlas o alguna autoridad facultada para informarse de ellas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES:

1) Los funcionarios de la Sociedad estarán sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la Constitución, la ley, y a las disposiciones sobre dichos temas y sobre el conflicto de interés que obran en estos Estatutos, así como a las normas que los reglamenten, modifiquen o sustituyan.

2) Los empleados de los niveles directivo, asesor o ejecutivo de la Sociedad:

a) No podrán, durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro prestar sus servicios profesionales a la Sociedad, ni hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno con la misma, ni gestionar ante ella negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por la entidad a la cual sirven o han servido.

b) No podrán intervenir, por ningún motivo y en ningún momento, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo anterior no impide a los funcionarios de la Sociedad de cualquier nivel, adquirir los bienes o servicios que la Sociedad suministra al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: CONFLICTO DE INTERÉS: Se entiende que hay conflicto de interés, entre otros, cuando:

a) Existen intereses contrapuestos entre los de un Administrador o cualquier empleado de la Sociedad y los intereses de la Sociedad, que pueden llevar a aquel a adoptar decisiones o a ejecutar actos que van en beneficio propio o de terceros y en detrimento de los intereses de la Sociedad, o

b) Cuando exista cualquier circunstancia que pueda restarle independencia, equidad u objetividad a la actuación de un Administrador o de cualquier empleado de la Sociedad y ello pueda ir en detrimento de los intereses de ésta.

Para estos efectos, serán administradores las personas definidas como tales en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los empleados de la Sociedad, deberán actuar con diligencia y lealtad hacia la Sociedad, y deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los estudios, actividades, gestiones, decisiones o actuaciones en los que exista un conflicto de interés, de acuerdo con la definición anterior."